





ANEXO

TÍTULO I RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL DOCENTE SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Infracciones. Distinción entre faltas ético-académicas y disciplinarias Ámbito de aplicación:

ARTÍCULO 1°: El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal docente, no docente, contratado/a, investigadores/as, adscriptos/as, pasantes, becarios/as y estudiantes de grado y postgrado, incluyendo a estudiantes ingresantes, residentes, de intercambio y vocacionales de la Universidad Nacional de Córdoba, así como a las autoridades de la Universidad para las que los Estatutos no hayan previsto un régimen específico de separación de sus cargos. En casos de discriminación y/o violencia de género este reglamento se aplicará también al personal y estudiantes de Colegios Pre-Universitarios, terciarios y de programas formativos post-universitarios que no encuadren como Carreras Universitarias y dependan de la Universidad Nacional de Córdoba. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del acusado y, en su caso, los perjuicios causados.

Este reglamento alcanza a las conductas que tienen lugar en el ámbito universitario o fuera de él, cuando ellas afectan a personas denunciante/s y/o denunciada/s alcanzados/as por este reglamento, y siempre que el hecho denunciado hubiere ocurrido con motivo o en ocasión de funciones universitarias. Si sólo la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género es alcanzada por este reglamento, la autoridad correspondiente receptará la denuncia cuando el hecho denunciado ocurriese en ocasión del ejercicio del rol universitario de ésta. En este caso, la autoridad remitirá de inmediato el acta de denuncia a la institución externa que tenga competencia para la investigación y/o sanción de la persona denunciada que no está sometida a la autoridad de este reglamento. En tal caso, se solicitará a la autoridad externa el inicio del trámite de investigación y sanción que corresponda, requiriendo se informe a la Universidad Nacional de Córdoba de avances y resultados.

Si sólo la persona denunciada de discriminación y/o violencia de género resulta alcanzada por este reglamento, se dará trámite a la denuncia aunque la/el denunciante no sea miembro de la comunidad universitaria, siempre que el hecho denunciado hubiera ocurrido con motivo o en ocasión de las funciones universitarias de la persona denunciada. Ello, sin perjuicio de la participación de los organismos judiciales pertinentes en razón de los hechos de que se trate.⁽¹⁾

_

¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 2°: I) Constituyen faltas ético-académicas, conforme al Art. 61 de los Estatutos de la U.N.C., el incumplimiento de las obligaciones docentes, la incompetencia científica, la falta de honestidad intelectual, la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor. Se consideraran actos que afectan la dignidad y la ética universitaria, entre otros, los comportamientos que importen:

1) Discriminación y/o violencia de género tales como:

- a) Requerimientos sexuales que impliquen promesas o amenazas, implícitas o expresas, de causar daños, desventajas o trato preferencial, en relación a la situación actual o futura de empleo, estudio, condiciones administrativas, de investigación o extensión.⁽²⁾
- b) Acciones u omisiones que de manera directa o indirecta constituyan hechos de violencia física, psicológica, sexual, o económica, patrimonial y política en los términos y modalidades previstas en los artículos 4°, 6° y 5° inc. 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nacional N° 26.485 contra una mujer o persona con identidad sexogenérica diversa a la que le resulta aplicable el presente reglamento. En particular, se tendrá como hechos de violencia psicológica al acoso sexual por medios verbales, escritos o actitudinales, en formas de hostigamiento, asedio, y/o generación de ambiente hostil, implicando requerimientos sexuales en los términos del artículo 2), I. a) del presente Reglamento. (3)
- c) Hechos de violencia sexual descriptos bajo la rúbrica "Delitos contra la Integridad Sexual" ubicados en el Libro Segundo, Título III del Código Penal argentino, denominados "abuso sexual simple", "abuso sexual calificado", "abuso sexual con acceso carnal" o los que en el futuro pudieren tipificarse.
- d) La reiteración de conductas o expresiones verbales o escritas, públicas o privadas, en las que se manifieste un explícito desprecio de género, o se pongan en desventajas sistémicas a personas por su nacionalidad, ciudadanía, edad, raza, pertenencia étnica, sistema de creencias, origen y/o condición social o cultural, adscripción sexo-genérica, apariencia, y/o condiciones morfológicas o psicofísicas.⁽⁴⁾
- e) Obtención y uso de datos personales y/o sensibles de forma contraria a los principios de la Ley Nacional 25.326, y/o denegación arbitraria de la petición de acceso y/o rectificación acordada por esta ley al titular de los datos. (5)

²RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵RHCS-2020-582-E-UNC-REC







2) Violación al derecho de autor en casos de:

- a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.
- b) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.
- c) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.
- II) Constituyen faltas disciplinarias, siempre que por su gravedad o carácter reiterado no importen faltas ético-académicas, entre otras, las siguientes irregularidades:
- a) La violación al régimen de licencias, incompatibilidades, acumulación de cargos, y asistencia de cada unidad académica.
- b) La violación al régimen de recepción y evaluación de exámenes de cada Unidad Académica.
- c) No conducirse con respeto o hacerlo en forma inapropiada en sus relaciones con docentes, estudiantes, autoridades y el resto del personal de esta Universidad.
- d) No concurrir a la citación por porte del Tribunal Universitario o de la Instrucción de una información sumaria o sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- e) No velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio de la Universidad o de sus dependencias que se pongan bajo su custodia.
- f) Comprometer la seguridad del lugar donde realiza sus actividades académicas o de las personas que allí se encuentran.
- g) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función.
- h) Ejecutar labores ajenas al ámbito académico o institucional durante el tiempo que debe dedicarse a sus obligaciones laborales
- i) Hacer uso indebido del patrimonio de la Universidad.
- j) Cualquier violación a la ley de Ética Pública N° 25.188 o la normativa que en el futuro la reemplace.







- k) Evaluar con criterios ajenos al rendimiento académico.
- I) Uso de palabras escritas u orales, *por medios físicos y/o virtuales, de carácter* hostil, humillante u ofensivo *para la/s persona/s afectada/s* que importe discriminación y/o violencia de género, *y que por su gravedad o eventualidad no constituyan faltas ético académicas.* ⁽⁶⁾
 - I') Uso abusivo de la libertad académica para emitir mensajes públicos que expresen patrones estereotipados, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y/o discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad o el desprecio a las identidades de género, etarias, étnicas, de credos, nacionales, sociales, raciales, culturales o sexuales.⁽⁷⁾
 - I'') Las demás conductas descriptas en los incisos b), d) y e) del apartado l) de este artículo 2°, por cuya gravedad no constituyan faltas ético-académicas.⁽⁸⁾
- m) Agresiones físicas, acercamientos corporales u otras conductas físicas Y/o sexuales indeseadas u ofensivas para quien los recibe.
- n) La producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- ñ) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un autor simulando que se han reelaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.

Las situaciones presentes no limitan otras que pudieran surgir y que deberán ser analizadas en su particularidad.

Capítulo II

Sanciones y autoridades competentes:

ARTICULO 3°: Serán sancionadas con apercibimiento o suspensión de hasta 30 (treinta) días las infracciones disciplinarias. Corresponde al/a la Rector/a y al/a las los Decanos/as o los Consejos Directivos, cada uno en su ámbito, ordenar la investigación de estas irregularidades, previa intervención de la Fiscalía Permanente. También podrá ordenarla el Consejo Superior en todos los casos, previa intervención de la Fiscalía Permanente.

⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







Serán sancionadas con expulsión, suspensión de hasta un año académico, o prohibición temporal de participar en concursos o desarrollar ciertas funciones, las faltas ético-académicas. Corresponde al Tribunal Universitario sustanciar el juicio académico e imponer la sanción pertinente en un plazo que no puede superar los seis (6) meses desde el inicio de su intervención. (9)

Toda resolución que impone sanciones será incluida en el legajo del/de la infractor/a y notificada, cuando correspondiese, a las Comisiones de Evaluación y Control de Gestión Docente pertinente, y a las Áreas de Personal o Recursos Humanos de la dependencia pertinente, o al CONICET-CCT Córdoba cuando corresponda, para ser tenida en cuenta en las instancias evaluativas, ascensos recontratación y/o asignación de funciones, según lo dispongan las respectivas normas de evaluación y contratación.

En las acciones colectivas del artículo 4 Bis, además de las sanciones a los infractores, la autoridad podrá formular resoluciones y/o recomendaciones a las unidades académicas correspondientes, con el fin de garantizar prácticas institucionales que faciliten el acceso a la justicia administrativa de víctimas de discriminación y/o violencia de género. (10)

ARTÍCULO 3 Bis: Las infracciones disciplinarias por discriminación y/o violencia de género pueden tener, además, sanciones con propósito restaurativo de la dignidad de la víctima o fines preventivos, tales como el pedido de disculpas públicas, el traslados o reasignación de funciones, la modificación de la organización del trabajo o del horario de prestación de servicios, la orden de participar en capacitaciones vinculadas a cuestiones de discriminación y/o violencia de género, entre otras, siempre que esas sanciones hayan sido peticionadas o consentidas por la persona denunciante, y respeten los derechos laborales y constitucionales del infractor. La imposición de sanciones corresponde al Rector y a los Decanos o Consejos Directivos de la unidad académica de la persona denunciada, las que deberán determinarse e imponerse en un plazo que no puede exceder los (2) dos meses desde que fuera elevado el informe sumario del artículo 152 del presente reglamento.

En las denuncias por discriminación y/o violencia de género corresponderá también la intervención de la Defensoría de la Comunidad Universitaria como parte en el procedimiento, o de la persona denunciante sí esta solicitara actuar como parte. En estos casos, el Consejo Superior también podrá ordenar la investigación, previa intervención de la Fiscalía Permanente, y siempre con la participación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, o, en su caso, de la persona denunciante que solicitara actuar como parte.

Corresponde al/a la Rector/a y a los/las Decanos/as o los Consejos Directivos, cada uno en su ámbito, evaluar y ordenar de manera prioritaria y urgente las

⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







medidas cautelares recomendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria cuando ellas hayan sido además peticionadas por la persona denunciante, antes de ordenar la investigación de las irregularidades denunciadas, y previa intervención de la Fiscalía Permanente. Entre esas medidas cautelares podría ordenarse el otorgamiento a la persona denunciante de una licencia por violencia de género por el término de hasta 90 (noventa) días, con goce de haberes y acceso inmediato.

En cualquier momento de la investigación sumaria o sumario por infracción o falta disciplinar, la persona a cargo de la instrucción podrá iniciar un procedimiento restaurativo o preventivo en favor de la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, cuando esta lo hubiese solicitado, y en los términos del artículo 78º Ter del presente Reglamento. (11)

Capítulo III Prescripción:

ARTÍCULO 4°: La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La intervención de la Fiscalía Permanente, así como la iniciación de una información sumaria, de un sumario o de un juicio académico, interrumpe la prescripción. En las denuncias por discriminación y/o violencia de género la prescripción se suspende mientras la persona denunciada cumpla roles universitarios bajo el régimen de empleo, contrato u autoridad ad-honorem y la persona denunciante sea parte de la comunidad universitaria o, sin serlo, esté afectada a la autoridad universitaria del/de la denunciado/a. Finalizada cualquiera de esas condiciones, empieza a computarse el plazo de prescripción. (12)

Acción disciplinaria colectiva

ARTÍCULO 4 Bis: Cuando la denuncia sobre discriminación y/o violencia de género refiera a una persona ya denunciada/o por otra víctima del mismo hecho, o por hechos de carácter análogos, la nueva denuncia se remitirá al funcionario/a a cargo de la investigación del primer hecho, indicando la necesidad de acumular las denuncias, y de tramitarla como una "denuncia colectiva" contra el/la potencial infractor/a sistémico. Cuando se presente en simultáneo varios/as denunciantes de discriminación y/o violencia de género por el mismo hecho, o por hechos individuales similares ejecutados por la misma persona, el/la funcionario/a que las recibe también acumulará las denuncias en un mismo expediente remitiéndolo para su investigación como denuncia colectiva contra un potencial infractor/a sistémico.

La/s persona/s denunciante/s de actividad/es sistémica/s de un/una sujeto/a infractor/a u órgano universitario, podrán solicitar que se desarchiven denuncias contra el/la mismo/a infractor/a para acumularla como prueba

¹¹ Articulo agregado por RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹² RHCS-2020-582-E-UNC-REC







indiciaria a la instrucción. La denuncia disciplinaria prescripta contra un/una denunciado/a por infracción sistémica, u órgano universitario, podrá acumularse de oficio a un expediente de denuncia colectiva iniciado, con el carácter de prueba indiciaria. Las disposiciones y plazos establecidos en el artículo 4° y en el presente artículo 4° Bis, son aplicables a las actuaciones que se hallen en curso.⁽¹³⁾

TÍTULO II RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL NODOCENTE SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Infracciones, sanciones y prescripción:

ARTÍCULO 5°: El régimen de infracciones, sanciones y de prescripción para el personal Nodocente de la Universidad Nacional de Córdoba es el establecido en el Decreto 366/06 o la normativa que en futuro lo reemplace. Para situaciones de discriminación y/o violencia de género, se deberá interpretar que:

- a) El actual Art. 142° b) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso II)de la presente reglamentación. (14)
- b) El actual Art. 143° c) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso I) y II) de la presente reglamentación. (15)
- c) El actual Art. 144° c) del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye las situaciones descriptas en el artículo 2°, inciso I) de la presente reglamentación. (16)
- d) El actual Art. 147° del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye la regla sobre el cómputo del plazo de prescripción prevista en el artículo 4°, y las condiciones establecidas en el artículo 4° Bis de la presenta reglamentación.⁽¹⁷⁾
- e) El actual Art. 140° a) y b), y los artículos 141° y 142° en la parte pertinente del Decreto 366/06, o el que en el futuro lo reemplace incluye ahora las

¹³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹⁴RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

¹⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







sanciones restaurativas y preventivas indicadas en el artículo 3° de la presente reglamentación. (18)

Para los casos de violación a los derechos de autor, interpretar que el actual Art. 13º del Decreto 366/06 o el que en el futuro lo reemplace incluye los casos descriptos en la Resolución RHCS-2018-724-E-UNCREC, punto 3.1. Esto es:

- a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.
- b) Producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- c) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un/una autor/a simulando que se han re-elaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.
- d) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.
- e) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.

Las situaciones presentes no limitan las que pudieran surgir y que deberán ser analizadas en su particularidad.

Capítulo II

Autoridad competente:

<u>ARTÍCULO 6</u>°: Cuando se encuentre involucrado en el hecho personal no docente, la investigación será dispuesta por el/la Rector/a o el/la Decano/a, según corresponda, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las mismas autoridades serán competentes, según corresponda, para imponer las sanciones pertinentes.

¹⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







TÍTULO III

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS/LAS ESTUDIANTES SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I Infracciones y sanciones:

Alcance e infracciones

ARTÍCULO 7º: Cuando se encuentre involucrado/a en el hecho un/una estudiante de grado o postgrado, incluyendo a estudiantes residentes, de intercambio, ocasionales, y/o becarios con lugar de trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba, serán de aplicación las disposiciones de este título. Ellas rigen para los/las estudiantes regulares, libres y oyentes, desde la inscripción en el Curso de Ingreso o la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad o a sujetos a quienes resulta aplicable este reglamento. Cuando se encuentre involucrado un/una estudiante menor de edad o adolescente se atenderá prioritariamente a los principios previstos en el artículo 26° y 31° del Código Civil y Comercial de la Nación. A estos efectos, los procedimientos y sanciones previstos en este Reglamento se aplicarán en subsidio a los códigos de ética, procedimientos y sanciones que las Escuelas Pre-Universitarias prevean específicamente para estudiantes niños, niñas y adolescentes. (19)

Los casos de violación del derecho de autor *y de hechos de discriminación y/o violencia de género* que fueran cometidos por los estudiantes de carreras de pregrado, grado o posgrado serán regidos por lo *dispuesto en el Título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas*, según la gravedad de la falta.⁽²⁰⁾

A los fines de la imposición de las sanciones, se *considerará la* extensión de la infracción cometida.

Los/las estudiantes son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento
- 2) privación del derecho a examen
- 3) suspensión
- 4) expulsión

En los casos de discriminación y/o violencia de género las sanciones podrán consistir además de las previstas, en medidas restaurativas y preventivas tales como pedidos de disculpas públicas, asistencia a talleres y entrenamientos

¹⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

²⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







especiales, re-asignación de clases, siempre que esas sanciones hayan sido peticionadas o consentidas por la persona denunciante, y respetando los derechos del/la estudiante infractor. (21)

ARTÍCULO 8°: Serán sancionados con apercibimiento los/las estudiantes que cometieren la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: desobediencia a las directivas impartidas por una autoridad universitaria o un docente que tiendan a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.

ARTÍCULO 9°: Serán sancionados con suspensión de hasta 4 (cuatro) meses o privados de rendir una época de examen en los siguientes casos:

- 1) falta de respeto, cuando no implique una falta mayor, a la autoridad universitaria, personal docente, no docente, otros estudiantes, personal contratado o terceros que se encontraren circunstancialmente en el ámbito de la Universidad. Serán consideradas faltas de este tipo las previstas en el Artículo 2°, inciso II, punto I) I') y I") del presente reglamento. (22)
- 2) el/la estudiante que, sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

ARTÍCULO 10°: Serán sancionados con suspensión de hasta 6 (seis) meses o privados de rendir hasta en 3 (tres) épocas de examen, siempre que no se trate de conductas que impliquen una sanción mayor, en los siguientes casos:

- 1) participación directa en desórdenes en el ámbito de la Universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) actitudes o expresiones que sean contrarias a las normas de convivencia universitaria o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.

ARTÍCULO 11°: Serán sancionados con suspensión de hasta 1 (un) año o privados de rendir 4 (cuatro) épocas de examen, siempre que no impliquen una falta mayor, en los siguientes casos:

- 1) injurias o amenazas a las personas mencionadas en el Art. 9°, inc. 1).
- 2) agresión a las personas mencionadas en el Art. 9°, inc. 1).
- 3) daños a bienes físicos de la Universidad.

ARTÍCULO 12°: Serán sancionados con suspensión de hasta 2 (dos) años o privados de rendir hasta en seis 6 (seis) épocas de examen en los siguientes casos:

²²RHCS-2020-582-E-UNC-REC

²¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







- 1) falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias o para cualquier otra finalidad.
- 2) la falsa inserción de datos o manifestaciones, cuando éstas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades determinados por las respectivas Facultades o Institutos, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo, los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que dé por finalizado el sumario.

ARTÍCULO 13°: Serán sancionados con suspensión de más de 2 (dos) años hasta expulsión en los siguientes casos:

- 1) agresión física que provoque lesiones leves, graves o gravísimas a las personas mencionadas en el Art. 9°, Inc. 1).
- 2) sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 3) falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera. Corresponderá igual sanción cuando la falsificación o adulteración versare sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.
- 4) hechos previstos en el Artículo 2°, apartado I. inciso 1) del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas. (23)

Las situaciones presentes no limitan otras que pudieren surgir y que deberán ser analizadas en su particularidad.

Agravante

ARTÍCULO 14°: Cuando las infracciones tipificadas en los Arts. 9°, 10, 11 y 12 constituyan delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista y su mínimo no será inferior a los 8 (ocho) meses.

Inhabilitación

ARTÍCULO 15°: La suspensión aplicada a un/una estudiante, en cualquier Universidad Nacional, Provincial o privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquella, para cursar estudios en las Facultades, Institutos y Escuelas de esta Universidad. La de expulsión inhabilita al/la estudiante, por el término de 5 (cinco) años, para cursar estudios en las Facultades e Institutos de esta Universidad.

_

²³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







Inhabilitación preventiva

ARTÍCULO 16°: En caso de resultar procedente el sumario, la unidad académica a que pertenezca el estudiante arbitrará los medios tendientes a inhabilitarlo para realizar trámites administrativos o académicos de cualquier naturaleza. Asimismo, se procurará la retención de la libreta universitaria del o de los estudiantes involucrados, la que quedará depositada en la Secretaría correspondiente. Sin perjuicio de ello, los estudiantes tienen la obligación de entregar la libreta en el momento de serles notificada la citación para la declaración indagatoria.

Habilitación provisoria

ARTÍCULO 17°: Cuando el hecho investigado no refiera a irregularidades vinculadas a la actuación académica, a solicitud del/de la interesado/a y previo informe del/de la instructor/a sumariante, la autoridad podrá disponer la rehabilitación provisoria del/de la estudiante sin que esto implique la pérdida de la potestad disciplinaria. En ningún caso se le expedirá diploma hasta que se encuentre concluido el sumario.

Cómputo

ARTÍCULO 18°: En su momento, el plazo de la inhabilitación se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiere aplicarse como sanción definitiva.

ARTÍCULO 19°: En el caso que el/la estudiante resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad pertinente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

Capítulo II

Autoridad competente:

ARTÍCULO 20°: La investigación será dispuesta por el/la Decano/a de la Facultad a la que pertenezca el/la estudiante, o por el Rectorado para el caso de estudiantes que pertenezcan a Escuelas o Institutos que dependen del Rectorado, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad, según el caso. En los casos de denuncia de discriminación y/o violencia de género, corresponderá también la intervención de la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, de la persona denunciante o su representante legal que solicitara actuar como parte. (24)

Serán competentes para imponer sanciones el Rectorado si se tratase de estudiantes que pertenezcan a Escuelas o Institutos que dependan del Rectorado y el/la Decano/a o el Consejo Directivo de las Facultades a que pertenezca el/la estudiante. El Decano será competente para imponer sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta 2 (dos) meses conforme el

_

²⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







Art. 36, Inc. 8), de los Estatutos. Para todas las demás sanciones será competente el Consejo Directivo. (25)

Capítulo III

Prescripción:

ARTÍCULO 21°: La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción. En las denuncias por discriminación y/o violencia de género se suspende la prescripción mientras la presunta víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. En las denuncias por discriminación y/o violencia de género donde la persona denunciante es mayor de edad, la prescripción se suspende en los casos y términos del artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 Bis del Presente Reglamento.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL CONTRATADO Y LAS AUTORIDADES CUYO MECANISMO DE SEPARACIÓN DEL CARGO NO ESTÉ PREVISTO EN LOS ESTATUTOS SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 22°: Cuando se encuentre involucrado en el hecho personal contratado o autoridades de la Universidad cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, quedarán sujetos al régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones estipulado en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace. Para las situaciones de violencia de género, interpretar que el Régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones establecido en la Ley 25.164 incluye las situaciones previstas en título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas. (27)

Esto es:

a) Reproducción parcial o total de una obra ajena atribuyéndose la autoría como propia.

²⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

²⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

²⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







- b) Producción de una obra derivada (traducción, adaptación, arreglos musicales y demás transformaciones de obra literaria o artística) sin la correspondiente autorización del autor.
- c) Paráfrasis encubierta, es decir, cuando se cita a un autor simulando que se han reelaborado sus ideas y, en realidad, sólo se ha copiado textualmente y omitido colocar las comillas.
- d) Realización de una producción académica de cualquier índole por un miembro de la comunidad de la U.N.C. para ser presentada por otro como propia, con o sin fines de lucro.
- e) Presentación de una producción académica de cualquier índole por parte de un miembro de la comunidad de la U.N.C. que no sea de su autoría sino producto del trabajo de un tercero.
- d) Las faltas previstas en el inciso 1) del punto I., artículo 2 del presente reglamento. (28)
- e) Las infracciones previstas en los ítems l), l') y l") del punto II., Artículo 2 del presente reglamento.⁽²⁹⁾

Para el caso en que, gracias a las situaciones previstas en los ítems a), d) y e) del punto 3.1 de la Resolución RHCS-2018-724-E-UNC-REC, se haya obtenido algún rédito académico (título, cargo, publicación, aprobación de una materia, etc.), se procederá ante todo a la anulación del rédito académico, además de las sanciones que pudieren corresponder. En todos los casos, la reincidencia se considerará un agravante y se atendrá a las circunstancias del tiempo, lugar y modo para el encuadramiento de la conducta.

Capítulo II Autoridad competente:

ARTÍCULO 23°: La investigación de las supuestas infracciones de personal contratado y la aplicación de sanciones será dispuesta por el Rectorado o el Decano de la Facultad a que pertenezca, según corresponda. La investigación de las autoridades mencionadas y la aplicación de sanciones serán dispuestas por los Consejos Directivos o el Consejo Superior, según corresponda.

Capítulo III

Prescripción:

ARTÍCULO 24°: La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los

²⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

²⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción. La prescripción se suspende en los casos de infracciones de discriminación y/o violencia de género en los casos y términos previstos en el artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 Bis del Presente Reglamento. (30)

TÍTULO V RÉGIMEN DE INFRACCIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Alcance. Infracciones y sanciones:

ARTÍCULO 25°: Cuando el personal docente, no docente, contratado, los estudiantes de grado o de posgrado, o las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, desempeñen funciones administrativas o de gestión no vinculadas a la función propia de su condición de revista en institutos, direcciones, centros o cualquier otra dependencia de la Universidad, quedarán sujetos al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones estipuladas en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace. Para las situaciones de discriminación y/o violencia de género, interpretar que el Régimen de Deberes, Prohibiciones y Sanciones establecido en la Ley 25.164 incluye las situaciones previstas en título I, Capítulo I del presente Reglamento de Investigaciones Administrativas. (31)

Capítulo II

Autoridad competente:

<u>ARTÍCULO 26°</u>: La investigación de las supuestas infracciones será dispuesta por el Rectorado, los Decanos, Consejos Directivos o el Consejo Superior, según corresponda. Las mismas autoridades son competentes para imponer las sanciones pertinentes.

Capítulo III

Prescripción:

ARTÍCULO 27°: La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de

³⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción. La prescripción se suspende en los casos de infracciones de discriminación y/o violencia de género en los casos y términos previstos en el artículo 4° del presente reglamento. En las denuncias de trámite colectivo regirá el artículo 4 Bis del Presente Reglamento. (32):

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA PERSONAL DOCENTE

Capítulo I

Denuncia. Intervención preliminar de la Fiscalía Permanente

ARTÍCULO 28°: Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta ético-académica o infracción disciplinaria por parte de docentes de esta Universidad podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria. Para el caso de situaciones de violencia de género las consultas y/o denuncias serán receptadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria. Las denuncias serán receptadas por al menos dos personas capacitadas para ello en las condiciones establecidas por la Res. HCS N° 1011/2015, puntos 4.3.1, 4.3.3 y 4.3.4.

La denuncia será por escrito, personalmente, por representante legal, o por mandatario especial acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

La presentación de la denuncia puede no ser personal en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona no se domicilie en la jurisdicción de la Universidad Nacional de Córdoba, y pretenda coadyuvar o sumarse a otra denuncia ya realizada contra la misma persona denunciada, y sobre hechos similares. En este caso podrá recepcionarse la denuncia por correo postal, debidamente firmada, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante, aclarando correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte de instructor. (33)
- b) Cuando la persona denunciante no pueda concurrir a la Defensoría de la Comunidad Universitaria por hechos de fuerza mayor y/o incapacidad física debidamente acreditados. En este caso podrá recibirse la denuncia por correo postal, debidamente firmado, y con copia adjunta de los documentos identificatorios de la persona denunciante, correo electrónico y teléfono de contacto para la verificación de la identidad por parte de instructor. (34)

³² RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación de los hechos. Cuando existan pretensiones cautelares o sancionatorias, restaurativas o preventivas, requeridas por la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, el agente que recibe la denuncia deberá consignarla/s con la correspondiente evaluación de su pertinencia. Así también se dejará constancia de las medidas cautelares que la Defensoría de la Comunidad Universitaria recomiende para proteger a la persona denunciante y a los/as testigos de las eventuales represalias que pudieran sufrir por la denuncia, o con el fin de detener la continuidad de una situación actual de violencia.

Estas últimas no podrán aplicarse en contra de la voluntad de la persona denunciante. Igualmente el agente deberá indicar la necesidad de acumulación de la denuncia en caso de identificar la posibilidad de una acción disciplinaria colectiva, conforme al artículo 4 Bis del presente reglamento. (35)

Capítulo II

Juicio Académico: Del Tribunal Universitario

ARTÍCULO 29°: Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, se dará intervención a la Fiscalía Permanente, cuya integración será establecida por vía reglamentaria por el Consejo Superior, asegurando la periodicidad de las designaciones, y la capacitación en género de los/as Fiscales de acuerdo a la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela). La Fiscalía deberá dictaminar si existe mérito suficiente para llevar adelante una investigación. A tales efectos dispondrá, si fuere necesaria, previo a su dictamen, una información sumaria que se sustanciará en la Dirección General de Sumarios de la Universidad y se regirá por las normas pertinentes del Título VII. Si de los elementos colectados surgiere que se trata de una infracción disciplinaria, el Fiscal remitirá lo actuado a la autoridad competente en los términos del Art. 3°. Para la imposición de sanciones de hasta (diez) días, deberá correrse vista al docente, y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria en los casos que involucren hechos de discriminación y/o violencia de género cuando la persona denunciante no haya solicitado actuar como parte, siendo innecesaria la instrucción de un sumario. Para la imposición de sanciones de más de 10 (diez) días de suspensión u otro tipo de sanciones, deberá ordenarse la iniciación de una investigación según las disposiciones del Título VII. Si de los elementos colectados surgiere que se trata de una falta ético-académica, el Fiscal formulará la requisitoria de juicio para sustanciar el juicio académico, con la correspondiente notificación al infractor. En casos de discriminación y/o violencia de género, se notificará además a la persona denunciante, y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria. (36)

³⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







En todas las acciones disciplinarias por discriminación y/o violencia de género la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona denunciante que lo haya solicitado, se constituye en parte del proceso junto al Fiscal y al presunto infractor. La Defensoría o, en su caso, la parte denunciante, podrá recurrir, en el plazo de 5 (cinco) días la remisión y/o requisitoria de la Fiscalía, la que tendrá un plazo de 5 (cinco) días para reconsiderar o mantener su decisión. (37)

ARTÍCULO 30°: El Tribunal Universitario será designado por el Consejo Superior y se integrará con dos profesores de cada Facultad propuestos por los respectivos Consejos Directivos, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el Art. 61 de los Estatutos. Los nombres deberán ser elevados al Consejo Superior cada 2 (dos) años, acompañados de los antecedentes pertinentes de los candidatos.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Universitario. Los Profesores que estén interviniendo en un juicio académico continuarán haciéndolo hasta su culminación aunque se encuentre vencido su mandato.

ARTÍCULO 31°: El Tribunal Universitario funcionará dividido en cuatro Salas, integradas por tres miembros cada una. En la sesión constitutiva, que será convocada por el Rector, se procederá a integrarlas mediante sorteo. Cada Sala designará, de entre sus miembros, un presidente. Serán suplentes generales aquellos miembros del Tribunal que, de acuerdo al número, no integren ninguna de las cuatro Salas, y su incorporación se decidirá por sorteo.

Sólo podrán ser miembros del Tribunal Universitario aquellos que acrediten capacitados en género de acuerdo a la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela). (38)

Las causas se distribuirán entre las distintas Salas mediante sorteo que efectuará el Consejo Superior. Actuará como Secretario/a del Tribunal Universitario el/la directora/a de Asuntos Jurídicos o el/la abogado/a que a tales efectos y para cada causa designe el Director/a. En las causas por discriminación y/o violencia de género, si del sorteo resultare que todos los miembros del Tribunal fueren del género masculino, se procederá a un nuevo sorteo entre ellos para la exclusión de uno, y su reemplazo con el primer miembro de género diferente que surja del siguiente sorteo. (39)

Del/de la Fiscal

ARTÍCULO 32°: El/la Fiscal formulará la requisitoria a juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del o de los hechos objeto de la acusación, el ofrecimiento de prueba y en su caso, las pretensiones cautelares y/o sancionatorias de tipo preventivas y restaurativas

³⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

³⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







solicitadas por la persona denunciante, y las medidas cautelares recomendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria que hayan sido aprobadas por la persona denunciante. (40)

Inhibiciones

ARTÍCULO 33°: Los miembros del Tribunal deberán inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los motivos previstos por el Art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de ser notificada la designación para la integración del Tribunal que entenderá en la causa, se deberá plantear la inhibición por escrito fundado por ante la Secretaría del Tribunal. Los miembros restantes resolverán sin sustanciación alguna y la decisión adoptada no será apelable.

El/la Fiscal, el imputado *y en su caso, la Defensoría de la Comunidad Universitaria o la persona denunciante de discriminación y/o violencia de Género* podrán recusar a los miembros del Tribunal, sólo por las causales de inhibición, o por falta de capacitación en género de acuerdo a la Ley Nacional 27.499 (Ley Micaela). El incidente se deberá interponer dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de serle notificada la integración, por ante el Tribunal, de manera fundada y por escrito. En la oportunidad se deberán acompañar los elementos de prueba que acrediten los extremos invocados. Previa vista al miembro recusado, el Tribunal resolverá sin sustanciación. La resolución no será apelable. (41)

La integración del Tribunal deberá asegurar que ninguno de sus miembros provenga de la misma Unidad Académica del Docente objeto de denuncia, debiendo aplicarse al efecto el mecanismo de suplencias previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34°: El/la Fiscal podrá inhibirse o ser recusado/a por las mismas causales que los miembros del Tribunal en iguales plazos y con el mismo procedimiento. La resolución que adopte el Tribunal no será apelable.

Del juicio

ARTÍCULO 35°: El Tribunal Universitario que recibiere la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de 10 (diez) días sobre la admisibilidad formal de la misma. En su caso, podrá remitir las actuaciones al fiscal para efectuar las correcciones de forma que crea necesarias o citar las partes a juicio. La resolución será inapelable.

ARTÍCULO 36°: El Tribunal Universitario podrá suspender, reasignar funciones, adelantar licencias, o modificar el espacio de ejercicio de las funciones por un término de 90 (noventa) días al/a la docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones apareciera necesario a los efectos de

_

⁴⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







preservar la investigación preliminar, la actividad académica del área a que corresponda el docente. (42)

También podrá prorrogar o tomar nuevas medidas cautelares para proteger a la persona denunciante y/o testigo de discriminación y/o violencia de género de las eventuales represalias. En atención a las circunstancias del caso y a la solicitud de la persona denunciante, refrendada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria, el Tribunal podrá decidir el otorgamiento de una licencia por violencia de género por el término de 90 (noventa días) a la persona denunciante, con goce de haberes y de acceso inmediato. La decisión de otorgar la licencia se notificará al órgano u área correspondiente para su inmediata ejecución. (43)

ARTÍCULO 37°: El/la Secretario/a del Tribunal citará al imputado para que en el término de 10 (diez) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesarias. En los casos de discriminación y/o violencia del género el Secretario notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y a la persona denunciante del ofrecimiento de prueba hecho por el imputado. La Defensoría o, en su caso, la persona denunciante constituida en parte podrá solicitar el rechazo de aquella prueba u ofrecer contra-prueba o prueba de control. El Tribunal proveerá la prueba ofrecida, rechazando aquella manifiestamente improcedente. (44)

ARTÍCULO 38°: Para el supuesto de incomparecencia del imputado, se declarará por Secretaría su rebeldía designándose en su defensa al/a la Defensor/a de la Comunidad Universitaria, que podrá delegar esta tarea en un/a funcionario/a de su área. Cuando la Defensoría sea parte de un proceso de violencia de género y/o discriminación y el/la imputado/a se declare en rebeldía, la defensa de este/a último/a estará a cargo de un/a funcionario/a designado/a por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba. (45)

ARTÍCULO 39°: Por Secretaría se fijará, dentro de los 10 (diez) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, la fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes, incluida la Defensoría de la Comunidad Universitaria en los casos de discriminación y/o violencia de género, la persona denunciante si fuese parte, y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados/as. (46)

ARTÍCULO 40°: La producción de la prueba se hará en la Dirección General de Sumarios de la Universidad y se regirá por los artículos del presente Título. A tal fin, el/la Secretario/a del Tribunal designará un/a instructor/a de la Dirección

⁴² RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







General de Sumarios. En las acciones por discriminación y/o violencia de género se designará un/a instructor/a especialista de la Unidad de Investigaciones de Denuncias de Violencia de Género y Acoso. (47)

ARTÍCULO 41°: El/La Fiscal, el/la imputado/a, el Tribunal, la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la parte denunciante y/o su representante sólo deberán estar presentes en los actos de recepción de prueba testimonial, confesional y careos. (48)

ARTÍCULO 42°: Terminada la recepción de la prueba, el/la Presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra a el/la Fiscal, la Defensa *y en su caso, a la Defensoría de la Comunidad Universitaria* o la parte denunciante y/o su representante, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el/la Presidente dará por concluido el debate. (49)

ARTÍCULO 43°: El/La Secretario/a del Tribunal levantará un acta de debate que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de los/las miembros del Tribunal, de el/la fiscal y de los/las defensores, condiciones personales de el/la imputado/a, nombre y apellido de testigos/as, peritos/as e intérpretes, y mención del resto de los elementos probatorios incorporados, síntesis de las conclusiones de el/la fiscal y la defensa; firma del Tribunal, de el/la fiscal, de el/la imputado/a y de los/las defensores. Para el caso que alguno de los dos últimos se negara a firmar, el/la Secretario/a dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

De la sentencia

ARTÍCULO 44°: La sentencia contendrá: lugar y fecha en que se dicta, miembros/as del Tribunal, datos de el/la Fiscal y de las partes, condiciones personales de el/la imputado/a, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, fundamentación de las conclusiones y disposiciones legales que se aplican. La parte dispositiva y la firma de los/as miembros del Tribunal y de el/la Secretario/a.

ARTÍCULO 45°: Si del juicio resultare que la conducta desplegada por el/la imputado/a configura una falta ético-académica, el Tribunal impondrá la sanción correspondiente.

Si considerare que el hecho existió y fue cometido por el/la imputado/a pero constituye una falta meramente disciplinaria, remitirá lo actuado a la autoridad que corresponda para la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el Art. 3°, primer párrafo. Las conclusiones del Tribunal Universitario sobre las

⁴⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁴⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







circunstancias del hecho que hayan tenido lugar serán, en este caso, vinculantes para las demás autoridades.

ARTÍCULO 46°: Concluida la deliberación del Tribunal, se constituirá nuevamente la Sala, dando lectura a la parte dispositiva y difiriendo la lectura de sus fundamentos para un plazo no mayor a 10 (diez) días, el que será establecido en ese acto, sirviendo la lectura de suficiente notificación para las partes.

Recursos

<u>ARTÍCULO 47°</u>: La sentencia podrá ser recurrida por ante el Consejo Superior dentro de los 10 (diez) días de notificada, debiendo ser interpuesto en escrito fundado, por ante la Secretaría del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO 48°: El Tribunal Universitario examinará su procedencia formal y, de ser el caso, por decreto ordenará la elevación de las actuaciones.

<u>ARTÍCULO 49°</u>: Recibidas las actuaciones por el Consejo Superior, resolverá dentro de los 30 (treinta) días, sin sustanciación alguna. Vencido el término referido sin que exista pronunciamiento, se deberá tener por denegado el recurso.

<u>ARTÍCULO 50°</u>: Para todas las situaciones no previstas en este Título se utilizará en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación, *la Ley N°27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, y el Título III de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. ⁽⁵⁰⁾*

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA PERSONAL DOCENTE NODOCENTE, ESTUDIANTES DE GRADO Y POSGRADO, PERSONAL CONTRATADO Y AUTORIDADES CUYO RÉGIMEN DE REMOCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LOS ESTATUTOS.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I De los instructores:

Condiciones

⁵⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 51°: Las investigaciones serán llevadas a cabo en la Dirección General de Sumarios. Dicha Dirección designará, de entre los/las miembros de su planta, a los/las instructores a cargo de cada investigación. Para los casos de discriminación y/o violencia de género se designará un/a instructor/a especialista de la Unidad de Investigaciones de Denuncias de Violencia de Género y Acoso. (51)

Son condiciones para ser instructor/a tener título de abogado/a y pertenecer a la planta permanente de la Universidad.

Deberes

ARTÍCULO 52°: Son deberes de los/las instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta, cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba *y de acuerdos restaurativos propuestos por la persona denunciante y refrendada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria*, y realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento y otras normas ponen a su cargo. (52)
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Reglamento:
- 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sean menester realizar.
- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
- 3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación.
- 4. Desarchivar y/o acumular las denuncias de discriminación y/o violencia de género que tengan como denunciado/a a un mismo infractor/a, o a un mismo hecho, para su investigación como violencia sistémica o colectiva, de acuerdo al artículo 4Bis.⁽⁵³⁾
- 5. Escuchar personalmente a la persona denunciante en casos de discriminación y/o violencia de género, cuando ella lo requiera, teniendo en cuenta su opinión en los términos del artículo 16 de la Ley N° 26.485.⁽⁵⁴⁾

⁵¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵² RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







- 6. Evaluar las medidas cautelares que recomiende la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona denunciante constituida como parte, en cualquier momento del procedimiento, así como el ofrecimiento de prueba de esta, y atender tanto a su solicitud de control de la prueba, como al requerimiento de información sobre el estado del procedimiento. (55)
- 7. Evitar encuentros y/o contacto entre la persona denunciante de violencia de género y el/la denunciado/a durante la substanciación del procedimiento, a menos que la persona denunciante lo solicite expresamente.⁽⁵⁶⁾
- 8. Asegurar la confidencialidad e intimidad de la persona denunciante de discriminación y/o violencia de género, conforme el artículo 7°, inc. f) de la Ley 26.485. En este sentido, nominar el expediente usando las iniciales de la persona denunciante de discriminación, manteniendo sus datos separados del expediente para evitar que el nombre de la persona denunciante sea conocido por quienes tuvieran legalmente acceso a él. (57)
- 9. Garantizar el derecho a la no-victimización de las personas denunciantes de violencia de género en todas las instancias del trámite. (58)
- 10. Requerir informes y/o recomendaciones de los espacios de monitoreo, atención y/o intervención en materia de violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba. (59)
- 11. Requerir al Programa de Género de la Universidad Nacional de Córdoba el envío de presentaciones individuales o colectivas a modo de "manifiesto" relacionados con la instrucción. (60)

Facultades disciplinarias

<u>ARTÍCULO 53°</u>: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los/las instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

⁵⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁵⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁶⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







<u>ARTÍCULO 54°</u>: Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el/la instructor/a deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

<u>ARTÍCULO 55°</u>: Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, *y en tanto no se trata de un delito de instancia privada*, el/la instructor/a deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el/la responsable de efectuarla. En ambos casos dejará constancia de ella en el sumario. ⁽⁶¹⁾

ARTÍCULO 56°: Si durante la instrucción de un sumario surgieren indicios de haberse cometido un delito de acción pública, y en tanto no se trata de un delito de instancia privada, el/la instructor/a librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial. (62)

Independencia funcional

ARTÍCULO 57°: Los/as instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

<u>ARTÍCULO 58°</u>: En caso de ausencia que lo justifique, se designará reemplazante de el/la instructor/a interviniente.

Instructores ad hoc

ARTÍCULO 59°: Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá nombrarse un/a instructor/a ad hoc, debiendo recaer la designación en un/a funcionario/a de otra dependencia.

<u>ARTÍCULO 60°</u>: El/la instructor/a ad hoc estará sujeto a las prescripciones establecidas para los/as instructores en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61°: Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los/as instructores ad hoc serán desafectados/as en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso de la autoridad superior de la Dirección General de Sumarios.

11100 2020

⁶¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁶² RHCS-2020-582-E-UNC-REC





Capítulo II

Secretarios:

<u>ARTÍCULO 62</u>°: Cada instructor/a podrá ser auxiliado por un/a secretario/a para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los/as secretarios/as serán nombrados por el/la superior de el/la instructor/a, a pedido de este último.

<u>ARTÍCULO 63</u>°: Los/as Secretarios/as tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los/as instructores.

Capítulo III

Excusación o recusación:

ARTÍCULO 64°: El/la Instructor/a y el/la Secretario/as deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- c) Cuando tengan amistad Íntima o enemistad manifiesta con el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o fueren acreedores o deudores de el/la sumariado/a o el/la denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente de el/la sumariado/a o de el/la denunciante.
- f) Cuando se incumpla alguna de las condiciones del artículo 51° del presente reglamento. (63)

ARTÍCULO 65°. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento de

⁶³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







el/la recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 66°: El/la recusado/a deberá producir informe escrito sobre las causales alega-das y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días. Pasado dicho lapso, se ampliará el plazo, designando nuevo instructor/a de ser necesario.

ARTÍCULO 67°: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas a el/la superior. Cuando fuere interpuesta por el/la instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el/la superior, que deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta.

Cuando la excusación fuere planteada por el/la secretario/a, éste quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

Capítulo IV

Procedimiento:

<u>ARTÍCULO 68°</u>: A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el/la instructor/a.

Plazos

ARTÍCULO 69°: Deben observarse los siguientes plazos:

- 1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los 3 (tres) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente. En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiere, el/la instructor/a deberá, dentro del plazo de 3 (tres) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
- 2. Cuando en este Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de 5 (cinco) días.
- 3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, a menos que se establezca un plazo especial, serán dictadas dentro de los 10 (diez) días de la última actuación.
- 4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de 5 (cinco) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

<u>ARTÍCULO 70°</u>: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.







Notificaciones

ARTÍCULO 71°: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad de el/la notificado/a. Si fuere reclamada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los Arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto a el/la agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo de el/la interesado/a, a través de la Oficina de Personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma de el/la notificado/a.

Domicilio

ARTÍCULO 72°: Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo V

Denuncias:

ARTÍCULO 73°: Las denuncias deberán contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho denunciado, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el/la denunciante. Para el caso de situaciones de discriminación y/o violencia de género las denuncias serán receptadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria conforme a los artículos 28° y 29° del presente Reglamento. (64)

Denuncia verbal

ARTÍCULO 74°: El/la funcionario/a que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad de el/la denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se

⁶⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







expresarán los hechos y se agregará la documentación u otro elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en forma de todas las fojas de que constare. Cuando se trate de denuncias de discriminación y/o violencia de género, el/la funcionario/a que reciba la denuncia deberá respetar las previsiones del artículo 28° y 29° del presente reglamento. (65)

Ratificación

ARTÍCULO 75°: Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el/la instructor/a citará a el/la denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el/la instructor/a deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren *prima facie* verosímiles.

Para evitar re-victimización de la persona denunciante de violencia de género, el/la instructor/a deberá notificarla/lo del inicio de la investigación y de su derecho de hacerse presente para ratificar, declinar, ampliar, rectificar, aportar nueva prueba, solicitar medidas preventivas o cautelares, de recomposición o preventivas, informándole que en caso de no hacer uso de este derecho, la denuncia se tendrá por ratificada tácitamente, sin que ello obste a la continuidad de la investigación. También informará de su derecho a solicitar la participación como parte con o sin representación letrada, advirtiendo que en caso de no hacer uso de este derecho la Defensoría de la Comunidad Universitaria será parte en su representación. (66)

SECCIÓN II

INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I Objeto:

ARTÍCULO 76°: La autoridad competente podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.
- c) En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la

⁶⁵ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁶⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme las averiguaciones que se practicaren.

d) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

<u>ARTÍCULO 77°</u>: Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este Reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Declaraciones

<u>ARTÍCULO 78°</u>: Al presunto imputado/a sólo se le podrá recibir declaración en los términos del Art. 100 del presente.

ARTÍCULO 78º Bis: A la persona denunciante de violencia de género se le recibirá declaración cuando ella lo requiera y en cualquier momento de proceso conforme a los principios del artículo 16 de la Ley N° 26.485 (67)

ARTÍCULO 78º Ter: Las pretensiones restaurativas o preventivas de las víctimas de discriminación y/o violencia de género refrendadas por la Defensoría de la Comunidad Universitaria serán evaluadas por el/la instructor/a, y de resultar pertinentes, propuestas al presunto infractor/a o a la autoridad que correspondiere. El/la instructor/ considerará la gravedad de la infracción denunciada, el potencial daño causado a la presunta víctima, y el peligro de repetición, a efectos de evaluar la conveniencia del proceso restaurativo como justo equilibrio entre el interés de la víctima y el interés sancionatorio, ambos partes del interés público universitario.

En su caso, se dará intervención a la Defensoría de la Comunidad Universitaria para que actúe como parte, en representación de interés de la comunidad universitaria, junto a e/al instructor/a, al presunto infractor/a y a la persona denunciante en el procedimiento restaurativo. En ningún caso podrá iniciarse un proceso restaurativo que no hubiera sido solicitado por la persona denunciante, o recomendada por la Defensoría de la Comunidad Universitaria con la aceptación expresa de la denunciante.

Si hubiera acuerdo restaurativo entre denunciante y presunto infractor/a, homologado por el/la instructor/a y la Defensoría de la Comunidad Universitaria, se firmará un acta escrita en la que conste el arreglo alcanzado, los compromisos asumidos y el plazo en el que se deberá dar cumplimiento.

La participación en el proceso restaurativo y el acuerdo firmado no importan reconocimiento de los hechos.

El trámite no podrá exceder los cuatro (4) meses, prorrogables por otros dos (2) meses más. Una vez firmado el acuerdo entre las partes, la investigación sumaria quedará suspendida, y la persona a cargo de la instrucción remitirá el

-

⁶⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







acuerdo a las autoridades que corresponda controlar el cumplimiento del acuerdo arribado. Cumplido el acuerdo, la autoridad informará de ello a la Dirección General de Sumarios de la Universidad para que se cierre el sumario. En caso que se denuncien incumplimientos al acuerdo arribado en el procedimiento restaurativo que no configuren nuevos actos de discriminación y/o violencia de género, el/la funcionario/a que recepta la denuncia de incumplimiento deberá, en el plazo de 24 hs. de recibida la misma, intimar a el/la denunciado/a para que dé cumplimiento a lo acordado en un plazo perentorio de no más de 15 días hábiles, con apercibimiento del inicio de un procedimiento sancionatorio en virtud del inciso j), apartado II, del artículo 2° del presente reglamento (violación del artículo 2°, b) de la Ley de Ética Pública). Cumplido el plazo de apercibimiento, el/la funcionario/a derivará el caso, en el plazo de 24hs., a la Dirección General de Sumario de la Universidad, para que se reinicie el procedimiento sumario suspendido por el acuerdo, y se agregue al mismo la investigación por el incumplimiento del acuerdo, en cuanto infracción a la ley de Ética Pública.

En caso que se denunciara la ocurrencia de nuevos actos discriminatorios y/o violencia de género por parte de la misma persona denunciada hacia la misma denunciante u otra/s persona/s, la misma se acumulará a la denuncia que dio lugar al acuerdo restaurativo, y se reabrirá automáticamente la investigación en el estado que hubiera quedado, dando vista inmediata a la Defensoría de la Comunidad Universitaria. En paralelo, se requerirá el consentimiento de la víctima para continuar o suspender la ejecución del acuerdo restaurativo. (68)

Nuevos hechos

<u>ARTÍCULO 79°</u>: En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

ARTÍCULO 79° Bis.: Si durante el trámite de una denuncia de discriminación y/o violencia de género se receptaran nuevas denuncias contra el mismo presunto infractor/a, estas deberán acumularse en un único expediente para su investigación como caso colectivo, aun cuando estas se refieran a hechos individuales que se encontraren prescriptos.

En las investigaciones de casos colectivos el/la instructor/a evaluará el riesgo de responsabilidad civil de la Universidad Nacional de Córdoba, y se regirá por los principios de la amplia libertad probatoria, que incluye la posibilidad de desarchivo de denuncias cerradas contra el/la mismo infractor/a, y que fueran tramitadas con anterioridad a la Res. HCS N° 1011/2015. (69)

Plazo de sustanciación

⁶⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁶⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 80°: El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de 20 (veinte) días.

Capítulo II

Informe final:

ARTÍCULO 81°: El/la instructor/a hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción o no de sumario. De este informe se notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, a la persona denunciada constituida en parte. (70) Resolución

ARTÍCULO 82°: La autoridad competente, en el plazo de 5 (cinco) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada a el/la imputado/a y, en su caso, a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y la persona denunciante, cuando ésta haya solicitado participación personal o a través de abogado/a particular.

Ésta última tendrá un plazo de 5 (cinco) días para apelar la resolución que ordene la no instrucción del sumario. La autoridad tendrá otros 5 (cinco) días para resolver la apelación. (71)

SECCIÓN III

SUMARIOS

Capítulo I

Objeto:

<u>ARTÍCULO 83°</u>: El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones. El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Será cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Capítulo II

Requisitos:

Orden del sumario

ARTÍCULO 84°: La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación, así como las medidas cautelares en ejecución o las recomendadas por la Defensoría a petición de la persona denunciante, y las pretensiones restaurativas o preventivas de la persona denunciante. (72)

⁷⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁷¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁷² RHCS-2020-582-E-UNC-REC







Secreto y trámite

ARTÍCULO 85°: El sumario será secreto hasta que el/la instructor/a dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

El secreto de los sumarios no alcanzará a la Sindicatura General de la Nación, cuando este organismo realice auditorias de aquellos.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Foliatura

ARTÍCULO 86°: Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el/la instructor/a y el/la secretario/a, si lo hubiere, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

ARTÍCULO 87°: Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 (doscientas) fojas, salvo los casos en que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyen un solo texto.

Anexos

ARTÍCULO 88º: Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el/la instructor/a así lo considerare conveniente dado su volumen o para una mejor compulsa y orden.

Letrados

ARTÍCULO 89°: En todo acto en que deba participar el/la sumariado/a durante la etapa instructora, se admitirá la presencia de su letrado/a, sin derecho alguno de intervención. En los actos que participe la persona denunciante de violencia de género tendrá derecho a ser acompañada por una persona de su confianza, con fines exclusivos de contención. (73)

••								
•••	ın	^		n	\sim	pro	rc	У О
		u	u	u	w	DI U	, , ,	-

⁷³ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 90°: En caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable a el/la sumariado/a. En caso de sumariado/a por discriminación y/o violencia de género debe evitarse que el principio in dubio pro reo se convierta en un elemento de desequilibrio entre la persona denunciante y la persona denunciada, el que impida el acceso a la justicia de personas en situación de especial vulnerabilidad al momento del hecho, ya sea por el tipo de violencia denunciada, o por la asimetría de poder entre denunciante y denunciado en el caso concreto. (74)

Capítulo III

Medidas preventivas:

Traslado

ARTÍCULO 91°: Cuando la permanencia en funciones de personal docente, nodocente, contratado, estudiantes o de las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, o para la seguridad de la persona denunciante y/o testigo, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado, la reasignación de funciones y/o la modificación de la organización del trabajo, el cambio de horarios, de asignación de cátedras o clases en la dependencia donde ocurrió el hecho, o la licencia precautoria de la persona denunciada. Ello se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 Kilómetros del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado, reasignación de funciones y/o modificación de la organización del trabajo, horarios o asignación de cátedra o clases sólo puede exceder el periodo señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y resulte inconveniente la presencia de el/la sumariado/a en el lugar de revista.

La autoridad competente podrá aplicar similares medidas en lo pertinente a estudiantes que sean investigados por infracciones y/o faltas ético-académicas, cuando su asistencia habitual a las dependencias universitarias fueren inconvenientes para el esclarecimiento de los hechos investigados, o para la seguridad o tranquilidad de la personas denunciante y/o testigo. (75)

Suspensión preventiva

ARTÍCULO 92°: Cuando no fuere posible el traslado o la gravedad del hecho lo hiciere aconsejable, el/la sumariado/a presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido/a preventivamente por un término no mayor de 30 (treinta) días, prorrogable por otro periodo de hasta 60 (sesenta) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas será sin perjuicio de las previstas en los Arts. 96 y 98.

75 RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁷⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







La autoridad podrá otorgar cautelarmente, en atención a las circunstancias del caso y la recomendación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, una licencia voluntaria por violencia de género a la persona denunciante por el término de 60 (sesenta días) prorrogable por el término de 90 (noventa) días, con goce de haberes, de acceso inmediato. (76)

ARTÍCULO 93°: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el/la sumariado/a deberá e integrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente. En los casos de violencia de género, el vencimiento del plazo deberá notificarse a la Defensoría de la Comunidad Universitaria y a la persona denunciante, previa resolución de reintegración al servicio.(77)

ARTÍCULO 94°: En los casos que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el/la instructor/a.

Personal privado de libertad

ARTÍCULO 95°: Cuando las personas comprendidas en este capítulo se encontraren privadas de libertad, serán suspendidas preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los 2 (dos) días de recobrada la libertad.

Sumariado procesado

ARTÍCULO 96°: Cuando a las personas comprendidas en este capítulo se les haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se les imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuere posible asignarles otra, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.

ARTÍCULO 97°: Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse a las personas comprendidas en este título hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTÍCULO 98°: El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, no habrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

77 RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁷⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







- b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, no habrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa resultara sancionado.
- c) Si en esta última se aplicare una sanción menor, no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuere expulsiva (cesantía, exoneración) no serán abonados.

Capítulo IV

Declaraciones:

Sumariado

ARTÍCULO 99°: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que una persona comprendida en este título es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariada.

ARTÍCULO 100°: Cuando respecto de una persona comprendida en este título sólo existiere estado de sospecha, el/la instructor/a podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración de el/la sumariado/a, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 101°: La no concurrencia de el/la sumariado/a, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

ARTÍCULO 102°: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrá hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra. En los casos de denuncia de violencia de género se informará a el/la sumariado/a de las pretensiones restaurativas o preventivas de la presunta víctima que el/la instructor/a evalúe pertinentes. (78)

Inobservancia - Nulidad

ARTÍCULO 103°: La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer a el/la declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la

⁷⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







asistencia letrada prevista en el Art. 90 y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Art. 113.

ARTÍCULO 104°: Si el/la sumariado/a no compareciere a la primera citación, se dejará constancia y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado:

ARTÍCULO 105°: El/la sumariado/a, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo/a interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

<u>ARTÍCULO 106°</u>: Las preguntas serán claras y precisas. El/la interrogado/a podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el/la instructor/a procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTÍCULO 107°: Se permitirá a el/la interrogado/a exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el/la instructor/a las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

ARTÍCULO 108°: Concluida su declaración, el/la interrogado/la deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el/la instructor/a o el/la secretario/a la leerán integramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 109°: Si el/la interrogado/a no ratificare sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma; firma a ruego

ARTÍCULO 110°: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El/la







sumariado/a rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 111°: Si el/la interrogado/a no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el/la instructor/a y los testigos rubricarán además cada una de las fojas de que conste la misma.

Ampliación

ARTÍCULO 112°: El/la sumariado/a podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el/la instructor/a, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el/la instructor/la podrá llamar a el/la sumariado/a cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

ARTÍCULO 112º Bis: En caso de corresponder, y en cualquier momento de la investigación sumaria, el/la sumariado/a podrá aceptar el inicio del procedimiento restaurativo previsto en el artículo 78º Ter del presente reglamento. (79)

Capítulo VI

Testigos:

ARTÍCULO 113°: Los mayores de 14 (catorce) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 114°: Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Universidad Nacional de Córdoba y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

Testigos excluidos

<u>ARTÍCULO 115°</u>: Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio, los/as rectores/as y decanos/as y otras personas que, a juicio de el/la instructor/a, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 116°: Las personas ajenas a la Universidad Nacional de Córdoba no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Testigo imposibilitado

⁷⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 117°: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio de el/la instructor/a, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El/la testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el/la instructor/a, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Para los casos de violencia de género con trámite colectivo, si el/la testigo se encontrara fuera de la jurisdicción de la Universidad Nacional de Córdoba, podrá enviar su declaración por correo postal con copia de documento de identidad, y datos de contacto electrónico y telefónico que permita a el/la instructor/a corroborar identidad y ampliar su interrogatorio. (80)

Juramento de decir verdad

ARTÍCULO 118°: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos:

ARTÍCULO 119°: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, el/la testigo será preguntado:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no a el/la denunciante o sumariado/a, si los hubiere.
- c) Si es pariente por consanguinidad o afinidad de el/la sumariado/a o denunciante y en qué grado.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos de el/la sumariado/a o del denunciante.
- f) Si es dependiente, acreedor o deudor de aquéllos, o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 120°: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio de el/la instructor/a interesen a la investigación.

⁸⁰ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 121°: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 122°: El/la testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 123°: El/la testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 124°: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el/la instructor/a efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme lo prescripto en el Art. 56.

ARTÍCULO 125°: En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente Reglamento para la declaración de el/la sumariado/a, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuere compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el/la instructor/a podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos:

Procedencia

ARTÍCULO 126°: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el/la instructor/a podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido de el/la sumariado/a y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados/as o entre sumariados/as. Los/as imputados/as también podrán ser sometidos a careos.

Para los casos en que se investigue denuncias de violencia de género no procederán los careos de oficio entre testigos y sumariados/as sin el consentimiento del testigo, y en ningún caso procederá entre denunciante y sumariado/as, salvo pedido expreso de la persona denunciante.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir la verdad, no así a los/as sumariados/as o imputados/as. (81)

Asistencia

⁸¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC





ARTÍCULO 127º: Los/as sumariados/as están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

ARTÍCULO 128°: El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el/la instructor/a la atención de los/as careados/as sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTÍCULO 129°: Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud del Art. 116, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librará nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados por el Art. 116, se remitirá nota a el/la testigo a tenor de lo prescripto en el párrafo precedente.

Capítulo IX

Confesión:

ARTÍCULO 130°: La confesión de el/la sumariado/a hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa a el/la instructor/a de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias:

Procedencia

ARTÍCULO 131°: El/la instructor/a podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará a el/la perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de el/la perito/a, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo. Para los casos en que se investigue denuncias de violencia de género el/la instructor/a designará peritos con formación en género. De no ser posible







someterá el peritaje a la evaluación de la Defensoría de la Comunidad Universitaria, quien podrá rechazar el peritaje y/o solicitar que se realice otro. (82)

Notificación

ARTÍCULO 132°: Toda designación de peritos/as se notificara a el/la sumariado/a *y en los casos de denuncias por discriminación y/o violencia de género, también se notificará a la Defensoría de la Comunidad Universitaria, o a la persona denunciada si fuese parte.* (83)

Excusación y recusación

ARTÍCULO 133°: El/la perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado/a por las causas previstas en el Art. 64°. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los 5 (cinco) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

ARTÍCULO 134°: La recusación o excusación de los/as peritos/as deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviere. El/la instructor/a resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito/a, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los 5 (cinco) días de dictada la resolución de remoción.

ARTÍCULO 135°: Si el/la perito/a designado/a perteneciere o fuere un organismo oficial, se le requerirá su colaboración. Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los/as peritos/as requeridos/as, el/la instructor/a sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el/la perito/a requerido/a, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 136°: El/la perito/a deberá aceptar el cargo dentro de los 10 (diez) días de notificado/a de su designación.

ARTÍCULO 137°: El nombramiento de peritos/as que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el/la instructor/a sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

83 RHCS-2020-582-E-UNC-REC

J.P.C./ E.A.

⁸² RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 138°: Los/as peritos/as emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión. Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuere incompleta, el/la instructor/a así lo hará notar ordenando a los/as peritos/as que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa:

ARTÍCULO 139°: El/la instructor/a deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 140°: Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro de el/la informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 141°: Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los 10 (diez) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento, se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se tratare de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones:

ARTÍCULO 142°: El/la instructor/a, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos/as y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación:

Procedencia

ARTÍCULO 143°: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal de el/la sumariado/a o su copia certificada, el/la instructora procederá a dar por terminadas las







actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe de el/la Instructor/a

ARTÍCULO 144°: Clausurada la investigación, el/la instructor/a producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica, la doctrina de las categorías sospechosas en los casos de discriminación y/o violencia de género, y de la discriminación indirecta en los casos del artículo 4Bis del presente reglamento.⁽⁸⁴⁾
- c) La calificación de la conducta de el/la sumariado/a.
- d) Las condiciones personales de el/la o de los/as sumariados/as que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.
- h) El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado de el/la instructor/a.
- i) Consideraciones y/o recomendaciones sobre la práctica institucional de la Unidad Académica a la que pertenece la persona denunciada y/o denunciante en los casos de discriminación y/o violencia institucional previstos en el artículo 4º Bis del presente reglamento. (85)
- j) Recomendaciones sobre la necesidad de intervención de los espacios de monitoreo, atención y/o intervención en violencia de género de la Universidad Nacional de Córdoba. (86)

Sindicatura General de la Nación

85 RHCS-2020-582-E-UNC-REC

J.P.C./ E.A.

⁸⁴ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁸⁶ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







ARTÍCULO 145°: Cuando corresponda, dentro de los 3 (tres) días de producido el informe de el/la instructor/a, deberán girarse las actuaciones sumariales, o sus copias certificadas, a la Sindicatura General de la Nación a los fines de la consideración del perjuicio fiscal y, en su caso, la calificación como de relevante significación económica. Devueltas las actuaciones a la sede de la Instrucción, continuará el trámite.

Notificación a el/la Sumariado/a

ARTÍCULO 146°: Producido el informe a que se refiere el Art. 145 y, en su caso, emitidos los dictámenes por la Sindicatura General de la Nación, se notificará a el/la sumariado/a y, en casos de violencia de género a la persona denunciante si fuera parte, y a la Defensoría Universitaria, en forma fehaciente para que tomen vista de las actuaciones durante el plazo de 3 (tres) días contados a partir de la notificación, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado: no podrán retirarlas pero podrán solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrán ser asistidos por su letrado/a, o en su caso, por su acompañante. (87)

Capítulo XIV

Descargo de el/la Sumariado/a:

Procedencia

ARTÍCULO 147°: El/la sumariado/a podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado/a si lo deseare, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de 10 (diez) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el Art. 146.

El/la instructor, a pedido de el/la sumariado/a, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de 10 (diez) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Medidas probatorias

ARTÍCULO 148°: Cuando el/la sumariado/a propusiere medidas de prueba, el/la instructor/a ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de 3 (tres) días, ante el superior inmediato de el/la instructor/a, quien deberá resolver en el término de 5 (cinco) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Testigos

ARTÍCULO 149°: Se podrán ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los

_

⁸⁷ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio de el/la instructor/a, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta 2 (dos) días antes de la audiencia. En caso contrario, se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el/la sumariado/a o el/la instructor/a.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Capítulo XV

Informe final, alegatos y elevación:

Nuevo informe

ARTÍCULO 150°: Producida la prueba ofrecida por el/la sumariado/a, el/la instructor/a, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de 10 (diez) días, que consistirá en el análisis de aquella.

Alegatos

ARTÍCULO 151°: Agregado el informe, se notificará a el/la sumariado/a y a la Defensoría de la Comunidad Universitaria o a la persona denunciante si fuese parte, que podrán alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de 6 (seis) días. (88)

Elevación de las actuaciones

ARTÍCULO 152°: Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el/la instructor/a elevará las actuaciones a la autoridad competente para dictar resolución.

Capítulo XVI

Resolución y recursos:

ARTÍCULO 153°: Recibidas las actuaciones y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictará resolución. Ésta deberá declarar:

a) La exención de responsabilidad de el/la o de los/as sumariados/as.

_

⁸⁸ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







- b) La existencia de responsabilidad de el/la o de los/as sumariados/as, la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias y las instrucciones que considere necesarias conforme al informe del artículo 144.⁽⁸⁹⁾
- c) La no individualización de responsable alguno *y las instrucciones que considere necesarias conforme al informe del artículo 144.* ⁽⁹⁰⁾
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ello en los términos del Decreto 1154/97 o la normativa que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 154°: Contra las decisiones finales, el/la sancionado/a, la Defensoría de la Comunidad Universitaria o, en su caso, la persona enunciada actuando como parte, podrá interponer los recursos previstos en el Decreto 1.7591/72 (T.O.), o la normativa que en el futuro lo reemplace. Con la resolución del Consejo Superior quedará agotada la instancia administrativa. (91)

<u>ARTÍCULO 155°</u>: La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes y a la Sindicatura General de la Nación si correspondiere.

Una vez firme la resolución, se publicará en el Boletín Oficial de la Universidad, se comunicará la Dirección General de Sumarios interviniente y se dejará constancia de la misma en el legajo personal de el/la imputado/a.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 156°: La instrucción de un sumario se sustanciará en un plazo de 90 (noventa) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor/a y hasta la resolución de clausura a que se refiere el Art. 144°, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad de el/la instructor/a.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

90 RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁸⁹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC

⁹¹ RHCS-2020-582-E-UNC-REC







Si la demora fuere injustificada, la autoridad competente deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad de el/la instructor/a, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 60°.

ARTÍCULO 157°: La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente Reglamento serán efectuados por la Dirección General de Sumarios correspondiente, la que estará a cargo de un/a funcionario/a letrado/a.

Causas penales pendientes

ARTÍCULO 158°: Si el trámite debiere suspenderse por estar pendiente la causa penal, el/la instructor/a informará de ella a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal de el/la sumariado/a.

Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 159°: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el/la sumariado/a ser declarado/a exento/a de responsabilidad.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA HECHOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAL DE DISTINTOS ESTAMENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Personal de distintos estamentos y personal docente involucrado en faltas disciplinarias:

ARTÍCULO 160°. Cuando un mismo hecho involucrare a personal de distintos estamentos (personal nodocente, personal contratado, estudiantes de grado o







de posgrado, o autoridades cuyo régimen de remoción no esté previsto en los Estatutos) y/o a personal docente que, según dictamen de Fiscalía permanente, esté involucrado en faltas disciplinarias, las autoridades competentes para ordenar la investigación remitirán copia de las resoluciones pertinentes al Rectorado, que ordenará la acumulación de todas las actuaciones. La investigación se sustanciará en la Dirección General de Sumarios. Una vez concluida la investigación, se remitirá el informe final y los alegatos, con todo lo actuado, a la autoridad competente para evaluar la imposición de sanciones. Las conclusiones del informe final de la Instrucción sobre las circunstancias de hecho que hubieren tenido lugar serán, en este caso únicamente, vinculantes para la autoridad competente.

Capítulo II

Personal de distintos estamentos y personal docente involucrado en faltas ético-académicas:

ARTÍCULO 161°. Cuando un mismo hecho involucrare a personal de distintos estamentos (personal no docente, personal contratado, estudiantes de grado o de posgrado, o autoridades cuyo régimen de remoción no esté previsto en los Estatutos) y a personal docente que, según dictamen de Fiscalía permanente, esté involucrado en faltas ético-académicas, las autoridades competentes para ordenar la investigación remitirá copia de las resoluciones pertinentes al Rectorado, que ordenará la acumulación de todas las actuaciones y las remitirá al Tribunal Universitario. La investigación se sustanciará en la Dirección General de Sumarios, con la presencia del Fiscal y el Tribunal Universitario. Una vez concluida la investigación, las actuaciones serán remitidas en copia certificada a las autoridades pertinentes para evaluar la imposición de sanciones. Las conclusiones del Tribunal Universitario sobre las circunstancias de hecho que hubieren tenido lugar serán, en este caso, vinculantes para las demás autoridades.